

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuatro, 858.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto confirmando en su actual destino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fermín Sanz Crespo y Aldabalde, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, afecta a la Dirección General de Propiedades e Impuestos, en situación de excedencia activa.—Página 902.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase, en situación de excedencia activa, a don Nicasio Mira y Albert, Jefe de Negociado de primera clase, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, afecta a la Dirección General de Propiedades e Impuestos.—Página 902.

Otro fijando en 30.678.961,66 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, a ejercer de 1919, a la Sociedad francesa Lebon y Compañía.—Página 902.

Ministerio de Fomento

Real decreto creando en Jerez de la Frontera una Junta social de Riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle de los ríos Guadalquivir y Guadalete, y de todos los aprovechamientos de ella derivados.—Páginas 902 y 903.

Otro disponiendo que las Cámaras agrícolas que se mencionan establezcan en el plazo de dos meses Bolsas de Trabajo para los fines que se indican.—Páginas 903 y 904.

Otro autorizando la venta al extranjero de los buques de vela menores de 500 toneladas.—Página 904.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administra-

ción de tercera clase, a D. Fernando Moreno Sui.—Página 904.

Ministerio de la Gobernación

Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales.—Página 904.

Otra nombrando Consejeros numerarios, patronal y obrero, del Instituto Nacional de Previsión a D. Manuel Senante Martín y a D. Matías Gómez Latorre, y como supernumerarios a D. Pedro Pablo de Alarcón y a D. Santiago Pérez Infante. Páginas 904 y 905.

Otra señalando dietas a los Vocales patronales de las Juntas de Reformas Sociales y determinando los casos y forma de percibo.—Páginas 905 y 906.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando Auxiliares temporales de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, a los señores que se mencionan.—Página 906.

Otra disponiendo que mientras el Delegado Regio y Secretario de la Escuela de Estudios del Magisterio desempeñen los cargos que se mencionan, sustituyan a los mismos D. Adolfo Álvarez Buyla en la Delegación Regia y D. Teodosio Leal y Quiroga al Secretario de referida Escuela.—Página 906.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Felipe Vaquero Lanciego contra Real orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1916 sobre percibo de retribuciones como Maestro nacional de Cadalso de los Vidrios (Madrid).—Página 906.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anun-

ciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Laredo, San Sebastián de la Gómera y Chiclana.—Página 906.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 906.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 907.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Relación expresiva de la clasificación de las Contadurías provinciales y municipales de las cuales han dado cuenta las respectivas Corporaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 3 de Abril del año actual.—Página 907.

Nombramientos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan. Página 908.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Español del Río de la Plata; Sociedad Minas Sotiel Coronada; Sociedad Tranvía o Ferrocarril Económico de Manresa a Berga; Circuito de Bellas Artes, y Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca (rectificación).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Relación del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Marzo del corriente año.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escalafón general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Plegos 46 y 47.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en confirmar en su actual destino con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Fermín Sanz Crespo y Aldabalde, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes afecta a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, Jefe de Administración de tercera clase en situación de excedencia activa.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos diez y ocho, y con la efectividad de once de Abril último, Jefe de Administración de tercera clase en situación de excedencia activa a D. Nicasio Mira y Albert, que es Jefe de Negociado de primera clase, número uno de los de su escala, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes afecta a la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A. propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez,

Vengo en fijar en 30.678,961,66 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de mil novecientos diez y nueve, a la Sociedad francesa "Lebón y Compañía", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las obras del pantano del Guadalquivir, al igual que las de Riegos del valle inferior del Guadalquivir, se encuentran en el caso de simultanear el período de construcción con el de implantación del regadío.

Los trabajos del embalse están ya terminados, y de los canales hay construída una parte importante, que domina ya la zona regable, y que ha permitido realizar algunos ensayos de riego en los últimos dos años, abrigándose el propósito de extenderlos en el actual año y sucesivos, a medida que se vaya adelantando con dichos canales en la expresada zona regable.

La ejecución de estas obras viene realizándose en igual forma que la de los riegos del Guadalquivir, es decir, por el Estado, con el auxilio de un Sindicato de regantes, que aporta a ella los recursos convenidos, y una cooperación entusiasta, tratando de difundir, entre los agricultores que ya disponen del agua y todos aquellos que sucesivamente han de disfrutar de tal beneficio, los buenos preceptos de una racional y productiva explotación de la tierra.

Es, pues, perfectamente aplicable a estas obras el criterio sustentado por el Ministro que suscribe al someter, en 6 del corriente, a la sanción de V. M., el Real decreto por el cual se creaba una Junta social destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir.

Ocioso fuera, por consiguiente, repetir, para los riegos del Guadalquivir, los fundamentos alegados para los del Guadalquivir, que han motivado aquel Real decreto; son los mismos, y natural es crear en Jerez análogo organismo al que ha de regir el desarrollo del regadío en Sevilla.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, prescindiendo de una mayor exposición de motivos, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Jerez de la Frontera una Junta social de Riegos destinada a promover el desarrollo de la Agricultura en el valle de los ríos Guadalquivir y Guadalete y de todos los aprovechamientos de ella derivados.

Artículo 2.º Serán atribuciones y deberes de la Junta:

a) Estudiar y proponer los medios de establecimiento de nuevos regadíos y de industrias derivadas de su explotación; la transformación de los cultivos; la concurrencia de los productos a los mercados y la adquisición de los elementos necesarios para el mejor rendimiento; la constitución de organismos colectivos de cooperación y crédito; la movilización de la propiedad y cuantas medidas estime necesarias o convenientes para allegar el mayor rendimiento posible de las obras.

b) Proponer al Sindicato de Riegos del Guadalquivir las mejoras relativas a la explotación de las obras de riego y las variaciones que convenga y quepa introducir en las tarifas.

c) Facilitar el establecimiento de zonas habitables dentro de la general regable, en condiciones de higiene y salubridad, indicando las vías de comunicación que ello pueda reclamar y los procedimientos para la ejecución económica de unas y otras.

d) Dar cuenta anualmente al Ministerio de la marcha y resultado obtenido en el regadío, reseñando el aumento progresivo de la zona regable, su producción, beneficios alcanzados, incremento o disminución del valor de la propiedad, industrias establecidas, ensayos de nuevos cultivos y cuantos datos puedan dar idea clara y precisa de las mejoras logradas.

e) Celebrar sesiones periódicas en número no inferior a una mensual y siempre que lo reclamen cuatro o más Vocales.

Artículo 3.º La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos y administrativos referentes a la conservación y explotación de las obras y a la policía de cauces y aguas, que corresponden al Sindicato de riegos del pantano del Guadalquivir.

Artículo 4.º Constituirán la Junta social:

a) El Presidente y un Vocal del Sindicato.

b) Dos representantes de los colonos o arrendatarios de las fincas adscritas a la zona regable.

c) Un representante del Consejo provincial de Agricultura de Cádiz y otro de la Asociación de Ganaderos del Reino.

d) Un representante de la Cámara Agrícola y otro de la Cámara de Comercio de Jerez.

e) Un representante de los Bancos locales de crédito.

f) Un Abogado del Ilustre Colegio de Jerez.

g) Dos representantes de las Asociaciones de obreros del campo que existan en la zona regable.

h) El Ingeniero Director de la Granja Experimental de Jerez.

i) El Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir y el Ingeniero Director de las obras, en tanto éstas no se hayan terminado, y, una vez concluídas, el Director de la explotación.

Las entidades dichas designarán al mismo tiempo que el Vocal que las represente, un suplente del mismo, y uno y otro podrán ser sustituidos cuando aquéllas lo estimen conveniente. El Presidente y el Vocal del Sindicato dejarán de serlo de la Junta, cuando, según su Reglamento, deban cesar en sus cargos en dicho Sindicato, reemplazándoles los que en su lugar sean elegidos.

Iguualmente cesarán en el cargo de Vocales los Ingenieros cuando varien en sus cargos oficiales.

Artículo 5.º Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta los que ésta elija entre los Vocales que residan en Jerez, que será el domicilio de aquélla.

Artículo 6.º Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos e incompatibles con toda participación a título lucrativo, directa o indirecta, en los contratos a destajo de conservación y explotación de las obras a cargo del Sindicato.

Artículo 7.º Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

a) Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial.

b) Convocar y presidir las sesiones, firmando con el Vocal Secretario que se elija las actas de las mismas.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta o proponer la suspensión de los mismos a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 8.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad o delegación expresa.

Artículo 9.º Las citaciones a los Vocales de la Junta para celebrar sesión serán circuladas con la anticipación suficiente para que puedan acudir desde su residencia.

Artículo 10. Serán válidos los acuerdos tomados en sesión por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea su número, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Cuando así no ocurra, para la validez de los acuerdos se necesitará que concorra la mayoría, siempre que hubiesen sido convocados todos los Vocales.

Artículo 11. Los funcionarios de los diversos ramos de la Administración y los concesionarios de obras y servicios públicos deberán facilitar, por su parte, y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades, la acción de la Junta, suministrándole los datos e informaciones que les fueren pedidos.

Artículo 12. El Director general de Obras públicas invitará a las entidades reseñadas en el artículo 4.º para que, en un plazo de treinta días, designen los Vocales que las hayan de representar y sus suplentes; transcurrido aquel plazo el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir convocará a los designados para la sesión en que habrá de quedar constituida la Junta, dando cuenta al Director general de Obras públicas de la

convocatoria, de su resultado, de las entidades que no hubiesen nombrado representantes y de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 13. Para atender a los gastos que reclame el funcionamiento de la Junta social, se destina la cantidad de 5.000 pesetas anuales, de la cual será entregada a aquélla, al comienzo de cada trimestre por la Junta de obras del pantano del Guadalquivir, una cuarta parte. Dicha cantidad se abonará con cargo a los fondos del Estado y no se tendrá, por tanto, en cuenta al deducir el auxilio que corresponde satisfacer por el Sindicato. Los abonos trimestrales se justificarán mediante el oportuno recibo en la partida de gastos generales de las obras del pantano y sus canales.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

EXPOSICION

SEÑOR: La especial condición de las tareas agrarias hace que los obreros dedicados a ellas no tengan, en el ejercicio de su trabajo, la misma seguridad que los de otros oficios; y este paro forzoso, que coloca al jornalero en durísimas alternativas económicas, es una de las razones que más contribuyen a su malestar y más perturban la vida normal en aquellas regiones donde la labor del campo constituye la mayor riqueza.

Persevera el Gobierno en su propósito de mejorar cuanto sea posible la condición de los trabajadores, y a elevaría tienden recientes disposiciones, entre otras la que organiza, con fines sociales, un inventario de la propiedad rústica en determinadas provincias. Pero importa al mismo tiempo atenuar en lo posible el mal que queda indicado, y esforzarse para que los obreros tengan Centros de contratación donde hallar compensación para una época de crisis, y aun sustitución de las tareas propias de su oficio por otras que estén al alcance de sus aptitudes y que les proporcionen la remuneración que en los trabajos campesinos les falte.

Tal es el propósito que ha movido al Ministro que suscribe a crear las Bolsas de Trabajo, constituidas en las Cámaras Agrícolas y encargadas a Comisiones mixtas de obreros y patronos, sin limitarse estrictamente a la contratación del trabajo agrario, sino estableciendo una relación entre esas Bolsas y las obras públicas, con las que el Estado acude frecuentemente a remediar las necesidades de considerables masas obreras.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra

de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número séptimo del artículo 5.º del Real decreto de organización oficial de las Cámaras Agrícolas, de 14 de Noviembre de 1890, que faculta a éstas para fundar Centros de colocación de obreros, las entidades a que se refiere el artículo siguiente establecerán, en el plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines del presente Decreto.

Artículo 2.º Por ahora, se crearán dichas Bolsas del Trabajo agrícola en las siguientes localidades donde existen constituidas Cámaras Agrícolas oficiales: Almería, Berja, Vera, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Villamartín, Córdoba, Montilla, Lucena, Fuenteovejuna, Belalcázar, Granada, Loja, Huelva, Málaga, Sevilla, Carmona, Morón de la Frontera, Ecija, Jaén, Linares, Cáceres y Badajoz.

Las demás Cámaras Agrícolas que quieran desempeñar las funciones que en este Decreto se atribuyen a las que quedan nombradas, podrán solicitarlo del Ministerio de Fomento, y éste, si lo estima conveniente, accederá a su petición por Real orden.

Artículo 3.º La Bolsa de Trabajo funcionará en cada Cámara por medio de una Junta constituida por un número igual de patronos y de obreros. Los patronos serán elegidos entre los que formen parte de la Cámara. Los obreros serán designados por los Centros agrícolas que existan en la localidad de que se trate, a la fecha de la publicación de este Decreto. Las varias Sociedades se pondrán de acuerdo entre sí para efectuar la elección. Si no hubiere este acuerdo, podrán ordenarse en dos o más grupos, repartiéndose entre todos ellos, en iguales proporciones, el número de Vocales obreros que hayan de ser elegidos.

Las dudas y dificultades que surjan para la constitución de la Junta podrán ser sometidas, por los interesados, a la resolución del Ministerio de Fomento.

Una vez constituida la Junta de la Bolsa, elegirán sus individuos un Presidente, que podrá ser ajeno a la Junta o de dentro de ella. En este último caso, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 4.º Las Bolsas del Trabajo agrícola tendrán por objeto:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados, poniendo, al efecto, en relación las demandas de trabajo con las ofertas, y estableciendo comunicación pa-

ra los mismos fines con las demás Bolsas de Trabajo.

2.º Formar el censo de los obreros agrícolas que soliciten figurar en él y la estadística de los parados.

3.º Realizar cuantos servicios, relacionados con sus funciones, las encomiende el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Cada Bolsa de Trabajo organizará sus registros y servicios en la forma que juzgue más conveniente y eficaz para las necesidades de la localidad; pero procurando, dentro de las diversidades de los trabajos, atender las solicitudes por orden cronológico, a fin de excluir cualquier trato de preferencia injustificada.

Artículo 6.º El servicio de las Bolsas será gratuito.

Artículo 7.º Con sujeción al Real decreto de creación de la Asesoría del Trabajo, de 30 de Agosto de 1917, que estatuye, como uno de sus servicios propios, el "Mercado del Trabajo", corresponderá a la misma:

a) Proponer las normas apropiadas para la reglamentación del servicio de las Bolsas.

b) Proponer la resolución de las consultas y cuestiones relativas al funcionamiento de aquéllas, respondiendo a las iniciativas de las mismas o de cualquiera otra persona o entidad.

c) Inspeccionar, por delegación del Ministro o del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el servicio de las Bolsas.

d) Reunir y clasificar los antecedentes y datos que remitan las Bolsas.

e) Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministro o el Director general, en relación con los fines de este decreto.

Artículo 8.º Las Cámaras Agrícolas enviarán al Ministerio de Fomento, con destino a la Asesoría del Trabajo, un estado mensual de sus operaciones, y una breve Memoria anual de todos sus servicios.

Artículo 9.º Las Jefaturas de Obras públicas, las Divisiones hidráulicas, las forestales, los establecimientos agrícolas oficiales y, en general, todas las dependencias del Ministerio de Fomento que necesiten emplear para sus trabajos braceros no especializados en determinado oficio, tendrán la obligación de dirigir sus solicitudes de personal a cualquiera de las Bolsas de Trabajo que funcione normalmente, aunque con la natural libertad, que se reserva a todos los patronos, de aceptar o rechazar el personal que las Bolsas propongan.

Artículo 10. Las Cámaras Agrícolas atenderán, por ahora, a los gastos de fundación y funcionamiento de las Bolsas, ya con los fondos sociales que posean, ya por derrama entre los individuos que las formen.

Al cabo de seis meses de funcionar una Bolsa, la Asesoría del Trabajo, sin necesidad de mandato expreso, informará al

Estado las cantidades de que hace mención el artículo 23 de la ley de catorce de Junio de mil novecientos nueve.

Artículo 11. Las Bolsas de Trabajo podrán organizar instituciones de seguro mutuo para remediar el paro forzoso, y atogerse a los beneficios de la legislación reguladora de esta materia.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

EXPOSICION

SEÑOR: La notoria necesidad de conservar para la Marina mercante nacional, durante la guerra europea, los buques de cierta clase y tonelaje, inspiró el Real decreto de 7 de Enero de 1916, por el que se prohibió la venta al extranjero de los vapores y veleros de más de 500 toneladas de registro bruto y de menos de quince años de vida, siendo su casco de hierro o acero, y de diez, siendo de madera. Posteriormente, por Real decreto de 15 de Marzo de 1917, se fijó el límite del tonelaje en 250. Y, por último, en 28 de Diciembre del año próximo pasado, la restricción se estableció con carácter absoluto para toda clase de barcos, cualquiera que fuese su edad y tonelaje.

Modificadas las circunstancias que aconsejaron tales medidas; intensificada la actividad de nuestros astilleros con una producción de pequeños veleros que no halla siempre compradores entre nosotros, por superar aquélla a las necesidades del tráfico nacional, fuerza es atender al nuevo aspecto del problema para evitar sensibles quebrantos a esa importante industria y facilitar al propio tiempo trabajo en ella a numerosos obreros, que, con la paralización de los astilleros, quedarían sin medios de dar empleo a sus especiales aptitudes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID queda autorizada la venta al extranjero de los buques de vela menores de quinientas toneladas.

Artículo 2.º El propietario o vendedor de los buques a que se refiere el precedente artículo, que hubiese obtenido prima por la construcción de los mismos, que-

Estado las cantidades de que hace mención el artículo 23 de la ley de catorce de Junio de mil novecientos nueve.

Artículo 3.º El Ministro de Fomento resolverá las dudas que pueda ofrecer la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber pasado a situación de Supernumerario D. José María Semprún y Pombo:

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Fernando Moreno Suit.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Sección de Reformas Sociales, queda autorizado D. Joaquín de Montes Jovellar, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la expresada Sección, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que por disposiciones especiales y a juicio del mismo Subsecretario deban ser sometidos a la firma del señor Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 24 de Diciembre de 1908, y confirmados por el de 26 de Enero de 1909, y a propuesta del Consejo de Patronato del mismo Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejeros numerarios, patronales y obrero del Instituto Nacional de Previ-

D. Manuel Senante Martín y a D. Matías Gómez Latorre, respectivamente, y designar como supernumerarios, en las respectivas representaciones patronal y obrera, a D. Pedro Pablo de Alarcón y a don Santiago Pérez Infante.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

J. DE MONTES

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

"La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro en 2 de Noviembre de 1918 manifestando que en la sesión celebrada en 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

"El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

"Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sea las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909, el artículo 78 de las instrucciones a los Inspectores del trabajo, el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918 y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido que solamente cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

"Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de Juntas o bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

"Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluye ni prohíbe la concesión a los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de Mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

"Estas disposiciones legales no habían de dietas, ni para los obreros ni para los patronos, y tampoco establece distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones

del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

"De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de esas dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concedérselas.

"Estudiando esta conveniencia, el Instituto entiende que apoyan esta concesión los argumentos principales siguientes:

"1.º El criterio de equidad.

"Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi continuada ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del Trabajo, corra a cargo de las Juntas.

"Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una trabaja económica ni obligarles a un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección en días laborables y casi a diario les irroga.

"Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo; y, por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les obligase a perder el jornal diario.

"Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero, de hecho, tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno, y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos,

guiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

"Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados para el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que compartan la tutela jurídica del obrero.

"2.º El criterio de analogía.

"Ocurre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.º especial y 1.º adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

"Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fecha fija, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social no sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

"3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos los obligados al pago de las dietas.

"Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria, y en éstas, por ser éstas las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

"Admitiendo, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

"Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E. con su más ilustrado juicio lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

"1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la inspección del trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

"2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos

dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

"3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía a las asignadas a los Vocales obreros de las Juntas.

"4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias."

En vista de la comunicación que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se propone. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,
J. DE MONTES

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año, y propuesta unánime de la Facultad en los cinco primeros y por mayoría absoluta el último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Sebastián Vircaya y Lozano, D. José María Romero y Martínez, don Eloy Domínguez Rodiño, D. Antonio Valencia Salazar, D. Manuel Izquierdo Gómez y D. Carlos Hernández Martínez Auxiliares temporales de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, con carácter gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que interin el Delegado de dicha Escuela, Marqués de Retortillo, se encuentre desempeñando el cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, y el Secretario del mismo Centro de estudios, D. José Rogerio Sánchez, desempeñe el cargo de Inspector general de Enseñanza, sustituya al primero en la Delegación Regia de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el Profesor más antiguo de la misma, D. Adolfo Alvarez Buyla, quien percibirá durante ese tiempo la gratifica-

dicado cargo de Delegado Regio, y que el cargo de Secretario y la gratificación de 1.000 pesetas correspondiente al mismo cargo sea desempeñado y percibido por el actual Vicesecretario, D. Teodosio Leal y Quiroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Felipe Vaquero Lanciego contra Real orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1916, sobre percibo de retribuciones como Maestro nacional de Cadalso de los Vidrios (Madrid),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla en sus propios términos dicha sentencia, cuyo fallo dice así: "Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Felipe Vaquero contra la Real orden recurrida de 22 de Enero de 1916, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que declaramos firme y subsistente".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Laredo se halla vacante, por excedencia

de D. Martín Muro y Arroyo, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1919.—El Subsecretario, el C. de Gamazo.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera se halla vacante, por traslación de D. José María Berná y Pérez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 11 de Junio de 1919.—El Subsecretario, el C. de Gamazo.

En el Juzgado de primera instancia de Chiclana se halla vacante, por defunción de D. Luis González Meinadiez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1919.—El Subsecretario, el C. de Gamazo.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria:

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza Pesetas
Sacedón.....	Madrid.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo..	1.125
Garrovillas.....	Cáceres.....	»	Idem.....	1.000
Logrosán.....	Idem.....	»	Idem.....	1.250
Ceuta.....	Sevilla.....	»	Idem.....	1.000
Cañete.....	Albacete.....	»	Idem.....	1.000
Roa.....	Burgos.....	»	Idem.....	1.250
Muros.....	Coruña.....	»	Idem.....	1.000
Ramales.....	Burgos.....	»	Idem.....	1.000
Soria.....	Idem.....	»	Idem.....	1.250
Chelva.....	Valencia.....	»	Idem.....	1.000
Villadiego.....	Burgos.....	»	Idem.....	1.250
Grandas de Salime....	Oviedo.....	»	Idem.....	1.000
San Sebastián Gomera..	Las Palmas..	»	Idem.....	1.000
Cervera Río Alhama...	Burgos.....	»	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS****NEGOCIADO CENTRAL**

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 12 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En cumplimiento de lo dispuesto en la 2.ª Disposición transitoria del Reglamento de 3 de Abril último, esta Dirección General ha acordado publicar la adjunta relación expresiva de la clasificación de las Contadurías provinciales y municipales de las cuales han dado cuenta hasta la fecha las respectivas Corporaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el indicado precepto reglamentario.

CONTADURIAS PROVINCIALES**De primera clase.**

Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Jaén.

De segunda clase.

Baleares, Burgos, Ciudad Real, Gerona, Logroño, Orense, Pontevedra, Santander y Toledo.

De tercera clase.

Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Guadalupe, Huelva, León, Lérida, Lugo, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

CONTADURIAS MUNICIPALES**Albacete.**

3.ª clase.—Albacete.
5.ª clase.—Hellín.

Alicante.

3.ª clase.—Alcoy y Orihuela.
5.ª clase.—Elche.

Avila.

3.ª clase.—Avila.

Badajoz.

5.ª clase.—Almendralejo.
5.ª clase.—Mérida.
5.ª clase.—Jerez de los Caballeros.

Balcares.

2.ª clase.—Palma de Mallorca.
4.ª clase.—Mahón.

Barcelona.

2.ª clase.—Sabadell.

2.ª clase.—Tarrasa.
4.ª clase.—Igualada.

Burgos.

2.ª clase.—Burgos.

Cádiz.

1.ª clase.—Jerez de la Frontera.
3.ª clase.—La Línea y Tarifa.
4.ª clase.—Algeciras.
4.ª clase.—Chiclana.
5.ª clase.—Medina Sidonia.

Canarias.

2.ª clase.—Santa Cruz de Tenerife.

Castellón.

3.ª clase.—Castellón.
5.ª clase.—Burriana.

Ciudad Real.

4.ª clase.—Manzanares.
4.ª clase.—Puertollano.

Córdoba.

4.ª clase.—Castro del Río y Puente Genil.
5.ª clase.—Baena.
5.ª clase.—Cabra.
5.ª clase.—Pozoblanco.
5.ª clase.—Villanueva de Córdoba.

Coruña.

3.ª clase.—El Ferrol.

Gerona.

3.ª clase.—Gerona.
4.ª clase.—Figueras
5.ª clase.—San Feliú de Guixols.

Huelva.

4.ª clase.—Ayamonte.
4.ª clase.—Nerva.
5.ª clase.—Minas de Riotinto.

Jaén.

2.ª clase.—Linares.
3.ª clase.—Jaén.
4.ª clase.—Baeza.
4.ª clase.—Mártos.
4.ª clase.—Ubeda.
5.ª clase.—Torredonjimeno.

León.

3.ª clase.—León.
5.ª clase.—Astorga.

Lérida.

3.ª clase.—Lérida.

Logroño.

3.ª clase.—Logroño.

Lugo.

3.ª clase.—Lugo.

Madrid.

4.ª clase.—Aranjuez.
4.ª clase.—Vallecas.
5.ª clase.—San Lorenzo del Escorial.

Málaga.

1.ª clase.—Málaga.

3.ª clase.—Antequera.
5.ª clase.—Archidona.
5.ª clase.—Vélez Málaga

Murcia.

4.ª clase.—Jumilla.
5.ª clase.—Mazarrón.

Oviedo.

1.ª clase.—Oviedo.
1.ª clase.—Gijón.
2.ª clase.—Langreo.
3.ª clase.—Avilés.
3.ª clase.—Mieres.
4.ª clase.—Aller.
5.ª clase.—Llanes

Pontevedra.

5.ª clase.—Villagarcía.

Salamanca.

5.ª clase.—Béjar.

Santander.

4.ª clase.—Castro Urdiales.
5.ª clase.—Torrelavega.

Segovia.

3.ª clase.—Segovia.

Sevilla.

1.ª clase.—Sevilla.
4.ª clase.—Morón.
4.ª clase.—Osuna.
4.ª clase.—Utrera.
5.ª clase.—Alcalá de Guadaíra.
5.ª clase.—Dos Hermanas.

Soria.

3.ª clase.—Soria.

Tarragona.

3.ª clase.—Reus.
4.ª clase.—Tortosa.

Teruel.

3.ª clase.—Teruel.

Valencia.

4.ª clase.—Alcira.
4.ª clase.—Sueca.
5.ª clase.—Algemesi.
5.ª clase.—Carcagente.

Valladolid.

1.ª clase.—Valladolid.

Zamora.

3.ª clase.—Zamora.
4.ª clase.—Toro.

Zaragoza.

1.ª clase.—Zaragoza.

Siendo aún muchas las Corporaciones provinciales y municipales que, no obstante lo dispuesto en la citada disposición segunda, transitoria, del Reglamento de 3 de Abril último, no han remitido a esta Dirección la clasificación de sus respectivas Contadurías, se concede un término de quince días naturales e improrrogables para que adopten el acuerdo procedente, debiendo tener en cuenta que si no lo efectúan se hará la clasificación por este

Dirección general sin derecho a reclamación por parte de aquéllas.

A tal efecto los Contadores provinciales y municipales que no figuren en la anterior relación remitirán a esta Dirección general en el término de quince días naturales a partir de la publicación de esta Circular en la GACETA, una instancia pidiendo la clasificación que les corresponda, uniendo a ella las certificaciones justificativas expresadas en la disposición transitoria antes citada.

Los Contadores que dejaren transcurrir dicho plazo sin remitir aquella instancia debidamente documentada, no podrán reclamar contra la clasificación de sus Contadurías que haga esta Dirección general, en vista de los datos remitidos por las Jefaturas de Cuentas.

Teniendo en cuenta que al publicarse el nuevo Reglamento ya se hallaban en vigor los presupuestos provinciales y municipales para el corriente ejercicio en los que se consignaron los sueldos de los Contadores con arreglo al anterior Reglamento, se previene que las diferencias de sueldo de dichos funcionarios entre las cantidades consignadas y las que les corresponden con arreglo a la nueva clasificación, así como las que resulten de la aplicación de la tercera disposición transitoria, deberán acreditarse con cargo al Capítulo de imprevistos, si fuese posible, y en otro caso por el procedimiento que la Corporación respectiva acuerde, a fin de que en lo sucesivo perciban los Contadores los nuevos haberes que el vigente Reglamento les concede.

Madrid, 11 de Junio de 1919.—El Director general, José Alvarez Arranz.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Ciudad Real, Lucena (Córdoba), Laredo (Santander), Marchena (Sevilla), D. Fidenciano Trujillo Posada, D. Francisco J. Santiago Carnero, D. Anibal Gilabert Carrera y D. José Arrieta y Soler.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril último.

Madrid, 12 de Junio de 1919.—El Director general, J. Alvarez Arranz.